



El campo
es de todos

Minagricultura



**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-A.N.T.-
SUBDIRECCION DE SEGURIDAD JURIDICA**

**COMUNICACIÓN RESOLUCION N° 9111 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN LA
PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD**

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURIDICA DE LA -ANT-, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto 2363 de 2015, ante el desconocimiento de la información sobre el destinatario y ante la imposibilidad de comunicar la resolución N°9111 del 26 de septiembre de 2014, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la resolución N° 2296 del 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado Ivoto, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, procede a comunicar la resolución de la referencia al señor:

MARIO JAVIER GUTIERREZ HERNANDEZ

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica

Revisó: Angela Reyes
Proyectó: Fabián Forero



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 9111 DE 2014

(26 SEP 2014)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESOS AGRARIOS DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en la Ley 160 de 1994, los Decretos 3759 de 2009 y 1465 de 2013, la Resolución 2140 del 21 de octubre de 2009, emanada de la Gerencia General del INCODER, y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Mediante Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER –, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, ejecutor de la política agropecuaria y de desarrollo rural. Una vez creado, dicho instituto asumió las funciones que venía ejecutando el INCORA, entre otras las de adelantar los procesos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados.

El Artículo 48 de la Ley 160 de 1994 determina que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares y determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

El Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y se dictan otras disposiciones, en el numeral 6º del artículo 20, señaló dentro de las funciones de la Subgerencia de Tierras Rurales del INCODER: "Coordinar a nivel nacional las acciones que

Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, incumplimiento de la función social o de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, para que adelanten las diligencias de recuperación de baldíos, extinción del derecho de dominio privado y reversión, respectivamente."

La Resolución No. 2140 de octubre 21 de 2009, proferida por la Gerencia General del INCODER, delegó en los Directores Territoriales, entre otras, la función de dictar las providencias mediante las cuales se inicien los procedimientos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados y tramitar los procedimientos administrativos respectivos, salvo lo correspondiente a la decisión final. Igualmente delegó en la Subgerencia de Tierras Rurales, entre otras, la función de dictar los Actos Administrativos que culminen los procedimientos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados con observancia en lo previsto en la Ley 160 de 1994.

El Decreto 1465 de 10 de julio de 2013, reglamentó los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, y reversión de baldíos adjudicados; estableciendo que el objeto del procedimiento que nos ocupa es recuperar y restituir al patrimonio del Estado las tierras baldías adjudicables, las inadjudicables y las demás de propiedad de la Nación, que se encuentren indebidamente ocupadas por los particulares.

A través de la Resolución No. 3976 de 18 de septiembre de 2013, la Gerencia General del INCODER, reasumió respecto de la Dirección Territorial Meta, la competencia para tramitar y decidir de fondo el procedimiento de clarificación de la propiedad, extinción del derecho de dominio, deslinde de tierras de la Nación o recuperación de baldíos indebidamente ocupados, revocatoria o reversión que pudiesen adelantarse sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta y la delegó en la Subgerencia de Tierras Rurales.

Mediante Resolución N° 1544 de 19 de marzo de 2014, la Gerencia General del INCODER reasumió la competencia delegada en la Subgerencia de Tierras Rurales mediante los Actos Administrativos No. 2204 de 21 de agosto de 2013 y 3976 de 18 de septiembre de 2013, en lo relativo a la suscripción de todos los actos administrativos de trámite que se generen en el desarrollo de los procedimientos administrativos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, clarificación de la propiedad y extinción del derecho del dominio, y la delegó en la Dirección Técnica de Procesos Agrarios.

II. ANTECEDENTES

1. Identificación del predio.

El inmueble rural denominado "IVOTO" se encuentra ubicado en el municipio de Puerto

Resolución: *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".*

Gaitán, departamento del Meta. Cuenta con un área de 2.285 hectáreas + 4.689 m² y se identifica en la base catastral con la cédula catastral No. 50-568-00-01-0001-0339-000.

En la actualidad, el predio aparece en la base catastral del IGAC y el señor MARIO GUTIERREZ DÍAZ, como ocupante del mismo.

2. Actuación procesal administrativa.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2, del Decreto 1465 de 2013, de oficio, se iniciaron las actuaciones administrativas, tendientes a establecer la procedencia de iniciar o no procesos agrarios regulados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013.

En concordancia con lo anterior, mediante Auto N° 0753 de 3 de Octubre de 2013, la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- dispuso la práctica de las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia de iniciar actuación administrativa de los procesos agrarios contemplados en los capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, respecto del predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

El referido Acto Administrativo fue comunicado en legal forma a la Procuraduría delegada para asuntos Agrarios y Ambientales, mediante oficio remitido el día 5 de Noviembre de 2013 radicado bajo el número 20132153371.

En desarrollo de lo ordenado en Auto de 3 de Octubre de 2013, se obtuvieron los datos necesarios para la plena identificación física, catastral y jurídica del predio, tales como: los Registros 1 y 2 del IGAC, Planchas Catastrales e información cartográfica análoga o digital, aerofotografías, coberturas y uso del suelo; folios de matrícula y antecedentes registrales e información histórica del INCODER.

De igual forma, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, información sobre los trámites administrativos o judiciales que pudieran estarse adelantando en relación con el predio.

Así entonces, en desarrollo de la etapa previa, se pudieron identificar plenamente las condiciones del predio, de conformidad con lo señalado en el Parágrafo 1° del Artículo 5 del Decreto 1465 de 2013, estableciéndose de ésta forma, la procedencia legal de iniciar el procedimiento agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados sobre el predio examinado.

Mediante Resolución N° 2296 de 3 de abril de 2014, la Dirección Técnica de Procesos Agrarios del INCODER, dispuso el inicio formal del procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, sobre el predio denominado "IVOTO", identificado con la

Resolución: *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".*

cédula catastral No. 50568000100010339000, sin matrícula inmobiliaria, con un área de 2228,4689 Hectáreas aproximadamente, y ubicado en el municipio de Puerto Gaitán- Meta.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente a la Procuraduría judicial 25 delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, el día 12 de junio de 2014.

Con el fin de notificar al señor Mario Gutiérrez Díaz, así como a los demás ocupantes que no hubiesen acudido a notificarse personalmente, se llevó a cabo una visita al predio el día 19 de mayo de 2014, con el fin de fijar el aviso de notificación, acompañado de una copia íntegra del Acto Administrativo, de lo cual obra constancia en el expediente.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 Recurso de Reposición interpuesto por el señor Rafael Andrés Gutiérrez:

Dentro del término previsto para tal fin, el señor Rafael Andrés Gutiérrez, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 2296 de 3 de abril de 2014, mediante el cual señaló lo siguiente:

3.1.1 *Alega el recurrente que el predio no ostenta la calidad de baldío, toda vez que este ha sido objeto de ocupación permanente por parte de su familia, específicamente desde tiempos de su abuelo Mario Gutiérrez Díaz, durante un tiempo que asciende a cerca de (60) años. En efecto, afirma que su abuelo, adquirió la posesión y recibió la tenencia sobre el predio, luego de haber efectuado un pago por ello, a un colono que lo ocupaba de forma pacífica y quieta.*

3.1.2 *Agrega que su abuelo mantuvo el predio mencionado, desde hace más de 60 años, y que siempre pagó cumplidamente el impuesto predial, además de ejercer la debida explotación económica sobre el mismo.*

3.1.3 *Comenta que desde el año 2002, su familia ha mantenido la tenencia y explotación del inmueble de forma quieta y pacífica cumpliendo con las obligaciones tributarias y laborales requeridas, tal como lo hizo su abuelo, y que en el año 2008 presentaron la solicitud de adjudicación de la totalidad del predio denominado "Ivoto"; y en especial en lo que a él concierne, se ha preocupado por una porción de 428,4689 has, que le corresponden y que ha denominado como finca "San Pascual", la cual ha mantenido y explotado personalmente por más de 12 años. Agrega que en el año 2011 su familia fue informada de que el trámite que habían iniciado en el 2008, debía iniciarse de nuevo, porque las respectivas solicitudes habían desaparecido, sin entender las razones de ello.*

3.1.4 *Manifiesta que el 21 de septiembre de 2011 se efectuó una visita de inspección ocular al predio, y en el informe presentado por el agrónomo de la diligencia se afirmó que: "... el interesado no solo cuenta con un periodo de tiempo mucho mayor al exigido en cuanto a su manejo y explotación sino que presenta un predio*

Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

totalmente explotado ya que está dada por la ganadería".

3.1.5 Señala que en la revisión técnica de Planos Topográficos efectuada por la Dirección Técnica de Baldíos del INCODER respecto del predio se determinó que el mismo se encuentra localizado sobre "Zona de Explotación de Hidrocarburos Contrato CARACARA, y a la vez se solicitaba verificar el estado del contrato y definir Adjudicabilidad". Y que posteriormente mediante certificación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se demostró que el mismo no se encuentra situado en un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas donde se encuentre adelantando explotación de recursos naturales no renovables.

3.1.6 Afirma además, que dadas las demoras de más de 6 años presentadas en la adjudicación de la totalidad del predio, por decisión familiar, han esperado que dichas solicitudes se resuelvan de manera escalonada; motivo este por el que aún pese a que cumple todas las condiciones jurídicas, tales como la explotación del mismo y que este no se halla en el radio de explotación petrolera, mantiene la posesión y aprovechamiento, por lo que presentará la solicitud de adjudicación respecto de su finca.

3.2 Recurso de Reposición interpuesto por el señor Manuel José Gutiérrez Hernández:

El día 23 de mayo de 2014 con radicado No. 20141142266, el señor Manuel José Gutiérrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.031, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 2296 de 3 de abril de 2014, mediante el cual señaló lo siguiente:

3.2.1 Alega el recurrente que desde hace más de sesenta (60) años, el señor MARIO GUTIÉRREZ DÍAZ (padre del recurrente) adquirió la posesión y recibió la tenencia, con el correspondiente pago, del predio denominado Ivoto de un colono que en esos momentos lo ocupaba de forma pacífica y quieta, explotándolo, pagando debida y cumplidamente con los impuestos prediales en las oficinas del Municipio de Puerto Gaitán - Meta.

3.2.2 Afirma que desde el año 2002 el y su hermano MARÍO JAVIER GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, han mantenido de forma quieta y pacífica la tenencia y explotación del predio.

3.2.3 Manifiesta que en 2008, siguiendo el trámite correspondiente, se presentaron solicitudes de adjudicación por la totalidad del predio denominado IVOTO, en 2011 les fue informado que el trámite que se había iniciado en el año 2008 debía ser iniciado nuevamente porque dicha solicitud había desaparecido, el día 11 de marzo de 2011, presentó por segunda vez la solicitud de adjudicación de una parte del Predio denominado Ivoto. Verificada la normatividad correspondiente por parte del INCODER, se profirió el Auto de Aceptación y a la fecha se

Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

encuentra en etapa de Revisión Jurídica del proceso de titulación de predios baldíos.

3.3 Recurso de Reposición interpuesto por el señor Mario Javier Gutiérrez Hernández:

El día 26 de mayo de 2014 bajo el radicado No. 20141142700, el señor Mario Javier Gutiérrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.315.043, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 2296 de 3 de abril de 2014, mediante el cual señaló lo siguiente:

3.3.1 *Manifiesta que el predio "IVOTO" venía siendo ocupado y explotado desde 1954 de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, por el señor MARIO GUTIÉRREZ DÍAZ (Q.E.P.D.), padre del recurrente. Que en vida el señor Mario Gutiérrez Díaz traspasó sus derechos sobre el predio denominado "IVOTO" a sus dos hijos: el señor MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ la parte Sur-este del predio y al recurrente la parte Noreste del mismo, como consta del documento privado cuya copia se adjunta.*

3.3.2 *Afirma que en dicho documento consta que el predio viene siendo explotado por ambos hermanos por separado desde el año 2002.*

3.3.3 *Señala que cada quien presentó solicitud de adjudicación ante el Incoder, por la parte que le correspondió del predio "IVOTO" predio de mayor extensión, denominado MACABRELES con una extensión de 921 Ha aproximadamente. SOLICITUD QUE SE ENCUENTRA EN CURSO Y NO HA SIDO RESULTA A LA FECHA.*

3.3.4 *Alega que, los supuestos de hechos o principales indicios en los cuales se basa el INCODER para iniciar un procedimiento administrativo de recuperación de inmueble baldío indebidamente ocupado, queda sin sustento jurídico, dado que si bien no existe propietario registrado ante la oficina de registro de instrumentos públicos y que el inmueble ante el IGAC no tiene referencia a un folio de matrícula inmobiliaria; este se encuentra en proceso de titulación a favor de una persona natural que cumple con los requisitos para ser beneficiario de la reforma agraria en los términos de la Ley 160 de 1994. Situación que omitió el fallador en su análisis y que configura un error de hecho al apreciar la prueba por ser esta insuficiente, situación que vicia la decisión. Esto resulta inequívoco si tenemos en cuenta que la presunción no solo exige un inmueble baldío, sino además que el mismo se encuentre indebidamente ocupado, lo cual no resulta cierto para el presente caso.*

3.3.5 *Afirma que además del argumento anteriormente expuesto, que por sí mismo da pie para la revocatoria del presente acto, tampoco se dan ninguno de los demás supuestos de hecho para dictaminar una indebida ocupación en los términos de*

Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1465 de 2013.

3.3.6 *Agrega que lo anterior, se hace especialmente evidente del simple análisis del texto de la resolución atacada que en el inciso tercero de la página quinta (5) claramente afirma que las conclusiones que sirven como base para concluir que el área de terreno analizada esta supuestamente ocupada de forma indebida, se basan en el estudio que se hiciera de las cédulas catastrales, así como la formación del IGAC; alejándose de la norma, pues lo procedente es hacer un estudio con base en la tradición contenida en las matriculas inmobiliarias que lleva la oficina de registro de instrumentos públicos o en su defecto los títulos de los poseedores en terreno.*

3.3.7 *Además, para el caso en concreto queda demostrado que la presunción en la que se basó el fallador no tiene bases jurídicas, ya que del estudio de los títulos traslaticios de dominio sobre la propiedad denominado "IVOTO" indiscutiblemente demuestran que el predio en mayor extensión se encuentra en proceso de adjudicación a dos (2) personas naturales.*

3.3.8 *Alega que ya que existen antecedentes que demuestran mi derecho y justa ocupación sobre la extensión de terreno que se declara como un baldío a recuperar, además de no superar este la UAF para el sector como se demuestra; y teniendo en cuenta que el suscrito cumple con los requisitos como beneficiario de la reforma agraria según lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, además del predio venir siendo explotado de forma adecuada e ininterrumpida, lo procedente es REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la decisión atacada. Todo en el entendido que el predio NO SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE OCUPADO.*

Bajo los anteriores preceptos, solicita el recurrente que se Revoque totalmente la resolución No. 2296 del 3 de Abril de 2014, dado que el predio si tiene la calidad de baldío adjudicable y no se encuentra incurso dentro de las causales señaladas en el literal b del artículo 9 del decreto 2664 de 1994, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 160 de 1994. Concluye que sus derechos derivan de su condición de ser sujeto de reforma agraria, además del hecho de ocupar y explotar el predio mencionado.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR.

Revisados los argumentos del recurso de reposición se resolverán en el orden expuesto:

4.1 Conforme lo señalado en el diagnóstico catastral, se pudo corroborar que el predio denominado "IVOTO" al cual se ha venido haciendo referencia, carece de folio de matrícula inmobiliaria, lo cual demuestra que nunca ha sido constituido como propiedad privada, al no existir acto alguno emanado del Estado con eficacia legal mediante el cual haya salido del patrimonio de la Nación. En efecto, ello lo corrobora el mismo recurrente con sus afirmaciones, al señalar que su abuelo, MARIO

Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

GUTIERREZ DIAZ, en un momento dado hace 60 años adquirió la "posesión" y recibió la "tenencia" del referido inmueble, de parte de un colono que en ese momento lo ocupaba. Es decir, no hace alusión alguna a que su abuelo ostentase el pleno derecho de dominio o propiedad sobre el citado bien, sino que éste lo mantuvo explotándolo económicamente durante ese tiempo, tal como de corriente lo hacen los ocupantes de los predios baldíos, sin que por éste hecho el predio haya perdido tal condición o haya salido el patrimonio de la nación.

4.2 Conforme lo anteriormente dicho, valga aclarar que en Colombia existen varias formas jurídicas que determinan la relación entre las personas y las tierras rurales. Es así como se predica propietario de un predio, quien ostenta el derecho de dominio a plenitud; esto es, quien tiene además de un "modo", un título registrado que lo acredita como tal ante el Estado y ante terceros. En cuanto al "modo", se predica de la situación de hecho que genera derechos, mediante la cual la persona adquiere el bien o entra en relación con este, sin que ello implique de plano la configuración a plenitud del derecho de dominio. Al respecto el Código Civil ha reconocido cuatro modos de adquirir la propiedad, siendo estos la sucesión por causa de muerte, la tradición, la accesión, y la ocupación. Como se ha señalado previamente, estos modos son apenas circunstancias de facto, que de suyo generan derechos, pero no configuran en sí mismos el pleno dominio y propiedad sobre un bien rural.

4.3 Luego, dadas las anteriores precisiones, se distinguen al menos tres situaciones jurídicas en las que puede encontrarse una persona respecto de un predio. En primer lugar, la calidad de propietario, que como ya se dijo, es quien ostenta además del modo, un título inscrito en el registro de instrumentos públicos. Dicho título puede consistir en una escritura pública, en una sentencia judicial, o en un acto administrativo de adjudicación, mediante lo cual se acredita la transferencia del derecho de dominio sobre el bien. En segundo lugar, la calidad de poseedor, se predica de quien ha entrado en posesión sobre algún inmueble, siempre que sobre el mismo, algún particular hubiese ejercido previamente el derecho de dominio. En tercer lugar, hablamos de la calidad de ocupante, la cual se predica de quien ha procedido a ejercer actos de explotación económica sobre un bien rural, siempre que el mismo no haya salido del patrimonio de la nación, es decir, sobre lo que se ha denominado como terreno baldío, cuyo titular no es un particular, sino la Nación. Así pues, cuando un bien inmueble rural no ha sido adjudicado mediante acto administrativo, no se ha configurado ningún título traslativo del dominio, y por tanto quien lo explota económicamente, apenas ostenta la calidad de ocupante que no genera dominio alguno, hasta tanto el Estado Colombiano no proceda a emitir, en este caso por medio del INCODER, el respectivo título traslativo de dominio, que para tales efectos, lo constituye una resolución de adjudicación o acto administrativo. En este aspecto vale la pena aclarar que tal como ocurre en el caso de la posesión y el fenómeno de la prescripción adquisitiva que se surte frente a particulares, para los ocupantes de bienes baldíos cuyo titular es la Nación, el simple transcurso del tiempo e incluso la explotación del predio, ipso facto, no origina en ningún momento

Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

un derecho real de pleno dominio, pues éste depende por entero de su reconocimiento por parte de la autoridad competente; esto es, por parte del INCODER mediante un acto administrativo. Así y para efectos del caso concreto, de la información recaudada no resulta que en algún momento se haya efectuado dicho reconocimiento del derecho de dominio sobre el predio Ivoto a favor de los recurrentes, ni anteriormente, en favor de particular alguno; luego dable es presumir que el mismo continúa siendo un terreno baldío, sobre el que es viable continuar el procedimiento que se ha iniciado con la resolución recurrida.

4.4 En el caso concreto, se tiene plenamente establecida la carencia de título por parte de quienes sucesivamente han ocupado el predio denominado IVOTO, tal como lo aceptan los mismos recurrentes al afirmar que sus familias han presentado dos solicitudes de adjudicación, una de ellas en el año 2008, la cual fue presentada nuevamente en el año 2011 sobre el predio "Ivoto" y se encuentra en Revisión Jurídica según el aplicativo de Titulación de Baldíos del Incoder y la otra se presentó en el año 2012 y que recae sobre el predio denominado "Macabreles", solicitud que fue Negada por el Incoder. Luego, es claro entonces, que presumiblemente el inmueble de marras no ha salido del patrimonio de la nación, manteniendo su calidad de baldío; lo que lo hace objeto del procedimiento administrativo que se ha iniciado sobre el mismo.

4.5 En efecto, es por ello que el decreto 1465 de 2013 estableció en su artículo 36, que el objeto del procedimiento de recuperación de baldíos es el de "recuperar y restituir" al patrimonio del Estado, las tierras baldías de la nación, sean adjudicables o no adjudicables, cuando estas se encuentran indebidamente ocupadas por particulares. Así pues, si bien es cierto que los recurrentes y su familia, tal como probablemente lo hicieron el señor Mario Gutiérrez Díaz, Manuel José Gutiérrez Hernández y Mario Javier Gutiérrez Hernández, han efectuado explotación económica sobre el predio de mayor extensión denominado "IVOTO", el cual según los recurrentes está dividido en dos áreas denominadas "IVOTO" y "MACABRELES", y aun que esta sea pacífica e ininterrumpida, de la información jurídica y catastral recopilada hasta el momento, no se deriva que exista prueba alguna que acredite la existencia del derecho real de dominio, y por tanto, al tratarse de un baldío de la Nación, es plenamente procedente continuar con el trámite administrativo que se ha iniciado, a efectos de determinar si la ocupación que sobre el mismo se ha ejercido se ha efectuado de manera indebida o no, en los términos del artículo 37 del decreto anteriormente referido.

Expuesto lo anterior, y según los documentos aportados con el recurso se hace necesario continuar el procedimiento administrativo de recuperación de baldíos a fin de concluir si existe o no indebida ocupación, para proceder a restituirlo al patrimonio del Estado o su debida formalización en el evento de que los actuales ocupantes cumplan los requisitos requeridos para ser sujetos de reforma agraria según lo dispuesto en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, si en las pruebas recaudadas se observa que los actuales ocupantes cumplen

43
147

Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

los requisitos de sujetos de reforma agraria se compulsarán copias de la respectiva información a la dependencia encargada para el estudio de una posible titulación a fin de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.

Según lo mencionado, y con los argumentos expuestos se continuará con el procedimiento administrativo de recuperación de baldío indebidamente ocupado dentro del cual se dará inicio a la etapa probatoria donde se recaudarán las pruebas necesarias como sustento de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por la recurrente dentro del presente recurso de reposición, por lo anterior se llevará a cabo la Inspección ocular en la que se hará la plena identificación del predio precisando su extensión, su ubicación cartográfica y catastral, sus linderos, colindancias y las áreas de éstas así como las condiciones de tenencia y ocupación.

V. CONCLUSIÓN

En consecuencia, durante la etapa previa de la actuación administrativa, quedaron plenamente establecidos los supuestos de hecho y de derecho, que determinaron la procedencia legal para iniciar el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados sobre el predio denominado "Ivoto", la cual se adoptó mediante Resolución N° 2296 de 3 de abril de 2014. En tal sentido, de acuerdo a las consideraciones y al análisis jurídico realizado sobre cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes, se concluye que no es viable acceder a las pretensiones invocadas, debido a que no se desvirtúan las consideraciones expuestas en la Resolución impugnada.

Esta decisión no impide que se continúen los procedimientos de titulación de baldíos, que se han iniciado por los recurrentes, ya que esto no excluye a este proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2296 de 3 de abril de 2014 emitida por la Dirección Técnica de Procesos Agrarios del -INCODER-, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado, denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente Resolución en forma personal al Procurador delegado para asuntos Agrarios y Ambientales, y a los recurrentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

144
142

Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado respecto de la Resolución No. 2296 de 3 de abril de 2014, por medio de la cual se inició el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado, sobre el predio denominado "IVOTO", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta".

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los interesados podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar las que consideren pertinentes, útiles y conducentes, en consonancia con lo previsto en el Artículo 10 del Decreto 1465 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 SEP 2014

ANDRÉS LEONARDO PARRA CRISTANCHO
Director Técnico de Procesos Agrarios (E)

[Handwritten signature]
Proc. 25. J. A
007. 21. 2014